



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCIX A:2023/001/02
Número de ejemplares impresos: 400

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 13 de mayo de 2015
No. 85

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 434.- POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 207 DE LA LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”.

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 434

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 207 de la Ley de Seguridad del Estado de México para quedar como sigue:

Artículo 207. Al servidor público de una institución de seguridad pública estatal o municipal, que extravíe por negligencia, dañe, altere, sustraiga o entregue a un tercero, fuera de los casos de revisión o de los previstos en las normas aplicables, los bienes, equipos y armas de fuego que les hayan asignado para el ejercicio de sus funciones, se le aplicarán las siguientes penas:

- I. De radios o aparatos de comunicación, fornituras o cualquier otro bien o equipo: de seis meses a un año de prisión y de cien a doscientos días multa;
- II. De arma corta: de uno a dos años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa;
- III. De arma larga: de dos a tres años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.

En todos los casos en que la conducta sea dolosa o reincidente, además de las penas señaladas se impondrá la destitución, cese o baja e inhabilitación para formar parte de una institución de seguridad pública.

Si se trata de pluralidad de equipos o armas se impondrá un tanto más de la sanción.

Se entiende por negligencia la falta de cuidado del sujeto activo sobre las armas, bienes o equipos puestos bajo su resguardo. El extravío por negligencia se sancionará en un rango de la pena mínima hasta la media de la señalada, pero si es reincidente será sancionada hasta con dos tercios de la máxima señalada.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los treinta días del mes de abril del año dos mil quince.- Presidenta.- Dip. Elda Gómez Lugo.- Secretarios.- Dip. Juana Bastida Álvarez.- Dip. María Teresa Garza Martínez.- Dip. Guadalupe Gabriela Castilla García.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 13 de mayo de 2015.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Toluca de Lerdo, México a 20 de abril de 2015.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esta H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 207 de la Ley de Seguridad del Estado de México, que tiene su fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, establece en el Pilar 3 denominado "Sociedad Protegida", cuatro objetivos a cumplir: Fomentar la seguridad ciudadana y la justicia; utilizar la prevención como una herramienta para el combate a la delincuencia; avanzar en el uso de tecnologías así como en los mecanismos de coordinación interinstitucional y mantener una sociedad protegida ante riesgos.

El derecho a la seguridad y a la justicia se fundamenta en su concepción más básica, en la protección de la persona en contra de actos lesivos de otros individuos. El Gobierno Estatal ha realizado importantes esfuerzos para garantizar el derecho a la seguridad y a la justicia por medio de una profunda reforma a los sistemas de seguridad ciudadana, procuración e impartición de justicia.

El fortalecimiento de la seguridad pública mediante el perfeccionamiento y modernización del marco jurídico, así como de la normatividad en general, es la estrategia del Gobierno del Estado de México para replantear políticas Estatales encaminadas a que las autoridades garanticen la plena vigencia del Estado de Derecho, así como el respeto a las instituciones de seguridad pública e impartición de justicia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los habitantes de la República Mexicana tienen derecho a poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, así su obtención es extremadamente difícil, lo que ha originado que en muchos casos sean robadas o vendidas por elementos de las instituciones de seguridad pública, en este tenor su circulación se compila en el mercado negro ampliamente disponible para ser obtenidos por particulares o para ser adquiridos y utilizados por los delincuentes para cometer ilícitos.

En ese sentido, la Ley de Seguridad del Estado de México en su artículo 100 apartado B, fracción IV, inciso I establece como una de las obligaciones de los miembros de las instituciones policiales mantener en buen estado y evitar el extravío de armamento, material municiones y equipo que se asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos solo en el desempeño del servicio y tomar las medidas necesarias para evitar su pérdida, extravío o deterioro.

Aunado a que las armas de fuego representan una amenaza para la seguridad ciudadana, el uso de equipo oficial por parte de los grupos delictivos, impacta altamente la estabilidad y desarrollo de los procedimientos operativos de seguridad pública y procuración de justicia.

En la reforma que se propone se contemplan tres supuestos: el primero corresponde a la especificación de la sanción por la pérdida negligente del arma, bienes o equipos que proporciona el Estado; en el segundo resulta necesario atender al principio de proporcionalidad de la pena, en razón de las funciones de los servidores públicos, pues en atención a ello se les proporciona el tipo y número de bienes, equipos y armas, lo que incrementa su deber de cuidado; por último se considera indispensable regular la conducta dentro de este supuesto, con los medios que permitan el castigo proporcional cuando exista dolo o reincidencia en la conducta negligente por el sujeto activo.

En el caso del extravío negligente de armas, bienes y equipos, se requiere tipificarlo penalmente, pues aunque actualmente se sanciona como infracción administrativa, la conducta se ha incrementado notoriamente, y si bien se toman las medidas preventivas, se hace necesario que también sea un delito ese extravío, a manera de disuasión efectiva de la conducta, lo cual es una de las funciones de prevención general que se le atribuye al derecho penal. La doble regulación está permitida por el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser materias diferentes.

Asimismo, se pretende aplicar dichas sanciones no solo a los elementos que integran el cuerpo de corporaciones policiales, sino también a los prestadores del servicio de seguridad privada, ya que en términos del artículo 9 de la Ley de Seguridad del Estado de México, se establece que los prestadores de dicho servicio y su personal, serán auxiliares de la función de seguridad pública, y coadyuvarán con las autoridades y las Instituciones de Seguridad Pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente; en esa tesitura, los prestadores de dichos servicios están obligados a observar y cumplir las disposiciones jurídicas contenidas en dicha Ley

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esa H. Soberanía, la presente Iniciativa, que de estimarla procedente, se apruebe en sus términos.

En observancia a los dispuestos por los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura, en ejercicio de sus atribuciones, remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Seguridad Pública y Tránsito, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 207 de la Ley de Seguridad del Estado de México.

Concluido el estudio de la iniciativa y discutida ampliamente, nos permitimos, con sustento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en

relación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emitir el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

El Titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sometió al conocimiento y resolución de la "LVIII" Legislatura, la iniciativa de decreto motivo del presente dictamen.

La iniciativa de decreto propone sancionar la pérdida negligente de armas, bienes o equipos que proporciona el Estado; tomar en cuenta las funciones de los servidores públicos; castigar el dolo o reincidencia y extender las sanciones a los servidores de seguridad privada.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la iniciativa de decreto, pues, en términos de lo señalado en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Destacamos, con la iniciativa de decreto, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los habitantes de la República Mexicana tienen derecho a poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, y por lo tanto, su obtención es extremadamente difícil, y ha originado que en muchos casos sean robadas o vendidas por elementos de las instituciones de seguridad pública, y en este tenor su circulación se compila en el mercado negro ampliamente disponible para ser obtenidos por particulares o para ser adquiridos y utilizados por los delincuentes para cometer ilícitos.

Encontramos también que, la Ley de Seguridad del Estado de México en su artículo 100 apartado B, fracción IV, inciso I establece como una de las obligaciones de los miembros de las instituciones policiales mantener en buen estado y evitar el extravío de armamento, material, municiones y equipo que se asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos solo en el desempeño del servicio y tomar las medidas necesarias para evitar su pérdida, extravío o deterioro.

Entendemos que las armas de fuego representan una amenaza para la seguridad ciudadana, y que el uso de equipo oficial por parte de los grupos delictivos, impacta altamente la estabilidad y desarrollo de los procedimientos operativos de seguridad pública y procuración de justicia.

En consecuencia estamos de acuerdo en que se especifique la sanción por la pérdida negligente del arma, bienes o equipos que proporciona el Estado; que se atienda el principio de proporcionalidad de la pena, en razón de las funciones de los servidores públicos, pues en atención a ello se les proporciona el tipo y número de bienes, equipos y armas, lo que incrementa su deber de cuidado; y que se regule la conducta dentro de este supuesto, con los medios que permitan el castigo proporcional cuando exista dolo o reincidencia en la conducta negligente por el sujeto activo.

De igual forma, estimamos correcto que en el caso de extravío negligente de armas, bienes y equipos, se tipifique penalmente, pues aunque actualmente se sanciona como infracción administrativa, la conducta se ha incrementado notoriamente, y si bien se toman las medidas preventivas, se hace necesario que también sea un delito ese extravío, a manera de disuasión efectiva de la conducta, lo cual es una de las funciones de prevención general que se le atribuye al derecho penal, precisando que su regulación está permitida por el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser materias diferentes.

Los integrantes de las comisiones legislativas, creemos conveniente aplicar dichas sanciones no solo a los elementos que integran el cuerpo de corporaciones policiales, sino también a los prestadores del servicio de seguridad privada, pues en términos del artículo 9 de la Ley de Seguridad del Estado de México, se establece

que los prestadores de dicho servicio y su personal, serán auxiliares de la función de seguridad pública, y coadyuvarán con las autoridades y las Instituciones de Seguridad Pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente, por lo que, los prestadores de dichos servicios están obligados a observar y cumplir las disposiciones jurídicas contenidas en dicha Ley.

Para favorecer los objetivos de la iniciativa de decreto, nos permitimos hacer modificaciones propuestas por diversos Grupos parlamentarios, conforme el tenor siguiente:

Artículo 207. Al servidor público de una institución de seguridad pública estatal o municipal, que extravíe por negligencia, dañe, altere, sustraiga o entregue a un tercero, fuera de los casos de revisión o de los previstos en las normas aplicables, los bienes, equipos y armas de fuego que les hayan asignado para el ejercicio de sus funciones, se le aplicarán las siguientes penas:

En todos los casos en que la conducta sea dolosa o reincidente, además de las penas señaladas se impondrá la destitución, cese o baja e inhabilitación para formar parte de una institución ~~corporación~~ de seguridad pública.

**GRUPO
PARLAMENTARIO
DEL PAN**

Por otra parte, toda vez que concluyeron los períodos en el Congreso de la Unión, estimamos pertinente se deje sin efecto la Iniciativa con Proyecto de Decreto al H. Congreso de la Unión por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Justicia Militar y de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. (Con la finalidad de sancionar el tráfico ilegal de armas de fuego aseguradas o de propiedad de las instituciones públicas.), presentada por el Diputado Octavio Martínez Vargas, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Por las razones expuestas, justificada la iniciativa de decreto y acreditados los requisitos de fondo y forma que dispone la norma legal aplicable, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 207 de la Ley de Seguridad del Estado de México, conforme lo expuesto en el presente dictamen y en el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los treinta días del mes de abril del año dos mil quince.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

PRESIDENTE

**DIP. IRAD MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).**

SECRETARIO

DIP. JOCÍAS CATALÁN VALDEZ
(RÚBRICA).

DIP. CINAR ROBLERO ESCOBAR
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA EUGENIA GRANADOS CÁRDENAS
(RÚBRICA).

DIP. ROSA KARINA DUARTE TÉLLEZ
(RÚBRICA).

DIP. MYRIAM ALASKA ECHEGOYEN LÓPEZ
(RÚBRICA).

DIP. CARLA LIBERTAD DOMÍNGUEZ DEL RÍO
(RÚBRICA).

DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ
(RÚBRICA).

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA

DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ
(RÚBRICA).

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

PROSECRETARIO

DIP. JUANA BASTIDA ÁLVAREZ
(RÚBRICA).

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS
(RÚBRICA).

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).

DIP. JANETH CONZUELO ARELLANO
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO
(RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA
(RÚBRICA).

DIP. JOSÉ REYES MENDOZA SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO

PRESIDENTE

DIP. ROSALINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. JESÚS RICARDO ENRÍQUEZ FUENTES

DIP. JOSÉ DE JESÚS MAGAÑA JUÁREZ
(RÚBRICA).

DIP. LORENZO ROBERTO GUSMÁN RODRIGUEZ
(RÚBRICA).

DIP. PEDRO ANTONIO FONTAINE MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. NARCISO HINOJOSA MOLINA
(RÚBRICA).

DIP. MÓNICA MARÍA ARGUELLES Pérez
(RÚBRICA).

DIP. JANETH CONZUELO ARELLANO
(RÚBRICA).

DIP. ARIEL VALLEJO TINOCO
(RÚBRICA).

DIP. JOSÉ REYES MENDOZA SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. EDGAR GERARDO GONZÁLEZ SERRANO
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. HORACIO DUARTE OLIVARES

DIP. ARMANDO CORONA RIVERA
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA DEL ROSARIO NANCY ROBLES
ANCIRA
(RÚBRICA).

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA GUADALUPE QUEZADA ZAMORA
(RÚBRICA).

DIP. ROSÍO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ
(RÚBRICA).

DIP. EVERARDO PEDRO
VARGAS REYES
(RÚBRICA).